

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Aprobada por Real decreto de 14 del mes corriente la instrucción general de Sanidad pública inserta en la *Gaceta* del día 15, procede llevar inmediatamente á la práctica los preceptos que dicta. Los capítulos 2.º y 3.º de dicha Soberana disposición, tratan detalladamente de las Juntas de Sanidad provinciales y municipales que es menester organizar con arreglo á nuevas bases; y al recomendar á V. S. la pronta ejecución de lo mandado, llamo su ilustrada atención acerca de las innovaciones de procedimiento contenidas en la instrucción, que no es solamente una obra codificadora dedicada á reunir, aclarar y dar unidad de criterio á nuestra dispersa y compleja legislación sanitaria, sino que, á la vez, confiere á las diversas jerarquías de Inspectores, que por sus disposiciones se crean, no sólo las facultades fiscales, inherentes á toda inspección, sino que, al lado de éstas, coloca las funciones ejecutivas que son indispensables para la oportunidad y la eficacia de las medidas sanitarias, evitando con tal acumulación de funciones, trámites dilatorios, suprimiendo engranajes inútiles y pro-

curando, en una palabra, que la acción siga inmediatamente al estímulo y la ejecución al acuerdo, condición indispensable en los asuntos, casi siempre urgentes, de la Sanidad pública. Esta necesaria modificación del régimen de nuestros servicios higiénicos sanitarios, de cuyo espíritu y alcance formará V. S. más cabal juicio por la lectura de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la instrucción, exige, naturalmente, por parte de las Corporaciones y de las personas que han de intervenir en la nueva organización sanitaria, tacto exquisito y extraordinaria prudencia para que no se esterilice con el abuso y con la arbitrariedad, una reforma que se impone con fuerza incontrastable, toda vez que con los antiguos procedimientos ofrece España actualmente á la consideración del mundo, datos estadísticos abrumadores que nos colocan, en punto á higiene y salubridad públicas, en humillante situación ante propios y extraños.

Al probado celo de V. S. encomiendo este importante asunto, solicitando su directo y eficaz concurso para el cumplimiento de la instrucción general de Sanidad pública, y muy especialmente en lo relativo á la pronta y acertada organización de la Junta provincial de Sanidad y de las municipales de la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acusándome recibo de la presente y ordenando su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1903.—A. García Alix.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Jefe de la zona militar de esa provincia, sobre la Autoridad á quien compete resolver los de los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en Caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el expediente promovido por el Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento de Orense, con motivo del acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra, alzando la nota de prófugo al mozo Antonio González Suárez, y resulta:

Que por Real orden de 7 de Marzo de 1900, se trasladó á V. E. por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la consulta formulada por el expresado Coronel, creyendo éste que, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dictada conforme con el dictamen de esta Sección, y por tratarse de un mozo que había ingresado en Caja como prófugo, aquella Comisión mixta carecía de competencia para alzar la nota de prófugo y disponer que el recluta se incorporase como soldado al próximo reemplazo.

A su vez, la Comisión mixta manifestó que al recluta dicho, procedente del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Arbo, se le alzó la nota de prófugo por acuerdo de 29 de Noviembre de 1899, y en vista de haberse presentado voluntariamente;

que las facultades que dá á las Comisiones mixtas el art. 114 de la ley no se hallan limitadas á época alguna determinada, y que la Real orden de 31 de Octubre se refiere á prófugos aprehendidos, aplicándose ésta, desde que se dictó, en su sentido más restricto.

Que habiendo interesado V. E. que por el Ministerio de la Guerra se determinase qué Autoridad debía entender en los distintos casos de prófugos é indulto de los mismos, por Real orden de 14 de Agosto de 1902 se informó, de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno: primero, que la Autoridad militar es la única competente para imponer la penalidad de prófugo á los reclutas que después del ingreso en Caja no se presentan á recoger su pase militar, ó, no habiéndolo recibido, faltan á la concentración para destino á Cuerpo, los cuales, según el art. 148 de la ley, no son desertores, sino prófugos; segundo, que á la misma Autoridad corresponde relevarles de la penalidad en que hayan incurrido ó aplicarles los indultos que se concedan; y tercero, que á la propia Autoridad corresponde confirmar los fallos de los Ayuntamientos respecto á los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en Caja de los mozos de su reemplazo, ó levantarles la nota de prófugos y la penalidad correspondiente y aplicarles los indultos que se concedan, debiendo derogarse, por virtud de estas conclusiones, el inciso 2.º del art. 90 del reglamento, que dispone que «el Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos (los que no se presenten á recibir el pase ni acudan á la concentración), exigiendo el acuse

de recibo, y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de Reclutamiento».

Resumiendo el detenido informe del Consejo Supremo, afirmase en él que la ley no es explícita sobre los particulares consultados, aunque no faltan preceptos que justifiquen las conclusiones anteriores; que las Secciones de Instrucción y Reclutamiento y la de Justicia del Ministerio de la Guerra, opinan que cuando la nota de prófugo haya sido impuesta por los Ayuntamientos ó Comisiones mixtas, corresponde conocer á la Autoridad civil, aunque hayan ingresado en Caja los reclutas, y á la Autoridad militar cuando se trata de los prófugos definidos en el artículo 148 de la ley, ó sea los que faltaron á la concentración, sin haber recibido el pase; que el carácter de los reclutas al hacerse cada operación es lo que determina la competencia de una ú otra Autoridad; que, por ésto, las facultades de la Autoridad civil se contraen á los que son prófugos por no haber asistido á la clasificación de soldados, terminando estas facultades con el ingreso en Caja, y siendo aplicables tan sólo á los mozos aprehendidos hasta el 15 de Julio, que es cuando deben terminar las Comisiones mixtas, según el art. 140 de la ley, todas las incidencias del llamamiento; que en el criterio que expone se funda la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dada á consulta de esta Sección; que el prófugo declarado tal por la Autoridad civil, que llega al ingreso en Caja, y no se presenta, no falta solamente á actos preliminares del servicio militar, sino que puede presumirse que se niega á prestarlo, y debe, por tanto, conocer del hecho la Autoridad militar, y que el criterio que mantiene es aplicable también á los indultos, aduciendo que el Ministerio de la Gobernación ha remitido al de la Guerra todas las instancias relativas al indulto concedido en 1901 que se referían á prófugos ya ingresados en Caja.

La Dirección general de Administración y el Negociado, después de hacer un estudio profundo de la cuestión, y fundados en los artículos 140, 148, 145, 146 y 114 de la ley, proponen que la Autoridad civil sea la única competente para conocer de los prófugos llamados en *clasificación*, reservando á la Autoridad militar todo lo relativo á los llamados de concentración, que son los del artículo 148 de la ley.

De este último parecer es la Sección de Gobernación y Fomento, no obstante el razonado dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y por ello propondrán á V. E. que se derogue para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899, á pesar de que fué dictada de conformidad con su parecer.

La cuestión no se plantea respecto de los prófugos aprehendidos ó que se presentan antes del ingreso en

Caja, sino acerca de los presentados ó aprehendidos después del ingreso, y en orden también á los que faltan á la concentración.

Tocante á estos últimos, comprendidos en el art. 148 de la ley, párrafo último, que es una novedad introducida en la ley de 1885, ó sea declarar prófugos á los soldados útiles y á los de la situación de depósito, que, después del ingreso en Caja, faltan á concentración, sin haber recibido el pase, no hay duda alguna que toda la competencia para imponer esa penalidad ó indultarla, corresponde de lleno á la Autoridad militar, pues en ambos casos se trata de soldados útiles ó condicionales que dependen ya de la mencionada Autoridad por prescripción expresa y taxativa del artículo 148.

Mas, acerca de los prófugos que lo son por no haberse presentado á la clasificación, acto éste encomendado á las Autoridades civiles, es evidente que, cualquiera que sea la fuerza de los argumentos deducidos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina del art. 140 de la ley, á saber, que las Comisiones mixtas remiten á los Jefes de las zonas una relación de tales prófugos, argumentos que están refutados por las observaciones de la Dirección general al decir que también la envían de los excluidos totalmente, y, sin embargo, éstos no dependen de la Autoridad militar, no cabe duda que tales prófugos no dependen de la repetida Autoridad militar, pues el art. 148 sólo coloca bajo ésta á los soldados útiles y á los de depósito, en ninguna de cuyas dos clases están los prófugos, y por ésto, por no depender de la Autoridad militar, se vé que los artículos 145 y 146 hablan solamente de los pases militares para los soldados condicionales y los útiles, no mencionando á los prófugos.

No hay, pues, precepto legal expreso que coloque á los prófugos de clasificación bajo el imperio de la Autoridad militar, y por este motivo las Comisiones mixtas son las llamadas á conocer de la situación de tales prófugos, cuando se presenten ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

En efecto, los artículos 113 y 114 de la ley no limitan las facultades de las Comisiones *hasta el ingreso en Caja*; el 113 contiene un precepto absoluto: «si el prófugo fuese aprehendido (sin decir en qué tiempo), se remitirá el expediente original á la Comisión mixta»; y el 114, que la Comisión mixta, en vista del expediente, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá *la entrega de aquél en la Caja respectiva*.

Como se observa, lo que se ordena es que se entregue el prófugo en la Caja, pero no se relaciona esta operación en absoluto con la fecha del ingreso en Caja.

También debe tenerse en cuenta para interpretar el art. 114 y demos-

trar que, en orden á las facultades de la Comisión mixta, se refiere á un supuesto de tiempo que lo mismo puede ser anterior que posterior al ingreso en Caja, que se ordena en aquél que el prófugo se incorporará, *para todos los efectos, á los mozos del llamamiento inmediato*; que lo mismo puede ser, según los casos, el del año de su reemplazo ó uno de los siguientes, y ésto no se habría dispuesto si el prófugo estuviese efectivamente ingresado en Caja, pues entonces quedaría adscrito á su reemplazo; aparte de que la frase *para todos los efectos*, comprende el de la fijación del cupo, induciéndose que, según este artículo, los prófugos aprehendidos ó presentados después del ingreso en Caja no forman parte ni cubren el cupo de su año, sino el del llamamiento inmediato á su presentación ó aprehensión, todo lo que revela que las Comisiones mixtas deben conocer de estos prófugos, aun cuando sean aprehendidos ó se presenten después del ingreso en Caja, pues si no fuera así, el artículo estaría redactado de modo que se viera que las Comisiones mixtas no pueden ejercer sus facultades sino hasta el ingreso en Caja, en cuyo caso dispondría que se incorporase el prófugo á los mozos de su reemplazo; pero como precisamente ordena que se incorpore al llamamiento inmediato, es obvio que cuando la Comisión adopta su acuerdo, debidamente autorizada por este artículo, pueden haber ya ingresado en Caja los demás mozos del reemplazo del prófugo, y se está en el período entre ese ingreso y el inmediato llamamiento, pues de lo contrario, como ya se dijo, la ley diría que se incorporase á los mozos de su año.

Confirman este criterio, el art. 152 de la ley, que dice que el cupo se fijará con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas, de donde se infiere que los prófugos no forman parte del cupo, pues no han sido declarados soldados útiles, aunque tengan la obligación de servir con recargo, sino prófugos, y asimismo el art. 116, que, sin limitación de tiempo, autoriza á las Comisiones mixtas para imponer á los prófugos un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas si el prófugo *no debiese ingresar en el servicio* porque resulte inútil.

Con arreglo á este último precepto, son evidentes tres cosas:

Primera. Que el ingreso del prófugo en el servicio no se determina por el ingreso en Caja de los de su año, sino por su reconocimiento, y que hasta que ésto ocurre, el mozo no ha ingresado efectivamente.

Segunda. Que las Comisiones mixtas son las que, previo el reconocimiento del mozo, acuerdan el ingreso como soldado útil ó le imponen la pena, sin limitación de tiempo, antes ó después del ingreso en Caja de los de su año; y

Tercera. Que el prófugo no es tal soldado útil, á los efectos del art. 148, hasta que declarado útil por la Comisión mixta, acuerda ésta que sea entregado en la Caja y que se incorpore al inmediato llamamiento, debiendo los Jefes de las zonas, una vez que sea entregado en Caja, facilitar al mozo el pase militar correspondiente, para que, caso de no presentarse, pueda ser juzgado como desertor.

Queda, pues, demostrado que si bien la declaración de prófugo lleva consigo implícitamente la de soldado, esta última queda pendiente y

subordinada á la aplicación del artículo 116, ó sea al reconocimiento del recluta ante la Comisión mixta y al acuerdo de ingreso en el servicio militar.

Por último, no cree la Sección que deba derogarse el párrafo segundo del art. 90 del reglamento, como propuso el Consejo Supremo, pues aunque se refiere á los prófugos de concentración, es conveniente que para su busca y captura, y para que conste su situación en el respectivo expediente del mozo, se dé conocimiento á los Alcaldes y Comisiones mixtas, aunque la declaración de prófugo corresponda á la Autoridad militar.

En virtud de las consideraciones expuestas y para que la resolución que se dicte sea debidamente cumplida por las Autoridades civiles y militares, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

Que este expediente debe resolverse en Consejo de Ministros, derogando para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899; y declarando:

1.º Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra obró dentro de sus facultades al conocer del caso que ha motivado esta consulta.

2.º Que las Autoridades civiles son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos por faltar al acto de la clasificación, ya se presenten, ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

3.º Que las Autoridades militares son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos, con arreglo al art. 148 de la ley, debiendo entender aquéllas y éstas de los respectivos indultos; y

4.º Que respecto de los prófugos de la conclusión 2.ª, una vez que estén cumplidos por las Comisiones mixtas los artículos 114 y 116 de la ley, se acordará por aquéllas su ingreso en el servicio militar y su entrega en Caja, comprendiéndolos para todos los efectos en el llamamiento inmediato al acuerdo, y que una vez entregados en Caja, el Jefe de la zona les facilite el pase militar correspondiente, para que, si no se presentan, sean juzgados como desertores, con arreglo al art. 148 de la ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1903.—Antonio Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

Anuncios particulares

De la huerta de San Fernando, término de San Isidro en Dueñas, en la noche del Sábado 18 del corriente desapareció un pollino de edad de diez años, pequeño, entero, de pelo negro.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Fernando Vela, vecino de Dueñas, el que abonará los gastos ocasionados.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.